

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-222/2024

RECURRENTE: SOLEDAD
SÁNCHEZ MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: ESTEBAN
ARMANDO LEÓN ACUÑA Y
ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ
CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo de medidas cautelares dictado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-148/2024, del índice de dicho órgano administrativo electoral.

GLOSARIO

Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2022-2023
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
REP:	Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2 Presentación del escrito de denuncia. El nueve de mayo, Damián Lemus Navarrete, representante propietario del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó denuncia en contra de Soledad Sánchez Mendoza, candidata a Presidenta municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, por la presunta compra y coacción al voto, así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano por la figura de culpa in vigilando.

A su vez, la parte denunciante solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda denunciada, así como la cancelación de una página en la que se desprende dicha propaganda.²

1.3 Registro de expediente. El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto formó y registró expediente bajo la clave IEE-PES-148/2024. A su vez, reservó la admisión y emplazamiento a fin de realizar diversas diligencias preliminares de investigación.³

1.4 Admisión del procedimiento. El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió el procedimiento interpuesto por el PAN, en contra de Soledad Sánchez Mendoza.⁴

1.5 Acuerdo de medidas cautelares. El diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó acuerdo de medidas cautelares dentro del PES, mismo en el que se declararon procedentes las medidas cautelares consistentes en el retiro de manera temporal e inmediata de diversas publicaciones de la red social Facebook, así como de un sitio web, en los que se desprende la imagen y cargo de Soledad Sánchez Mendoza.⁵

1.6 Recurso de revisión. El veintitrés de mayo, Soledad Sánchez Mendoza presentó ante el Instituto REP en contra de dicha determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias relativa a la adopción de medidas cautelares dentro del IEE-PES-148/2024.

1.7 Formación, registro y turno del expediente. El veintiocho de mayo, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró expediente con la clave REP-222/2024 y, el mismo día, turnó el mismo a la ponencia del Magistrado en funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.⁶

² Visible en las fojas 22 a 28 del expediente.

³ Visible en las fojas 29 a 31 del expediente.

⁴ Visible desde el reverso de la foja 47 a la 50 del expediente.

⁵ Visible desde el reverso de la foja 55 a la 69 del expediente.

⁶ Visible en las foja 76 del expediente.

1.8 Radicación y estado de resolución. El treinta de mayo, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.9 Circulación y convocatoria. El treinta de mayo, el Magistrado ponente ordenó a la Secretaría General que circulara el proyecto de resolución para hacerlo de conocimiento de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; además, solicitó a la Presidencia que convocara a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP, a fin de combatir la procedencia de medidas cautelares mediante el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente de clave IEE-PES-148/2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Local; 302, 303, numeral 1), inciso g), 381 BIS, numeral 1, inciso a) y numeral 2 y 381 TER de la Ley Electoral; así como 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en el artículo 308 de la Ley Electoral, pues éste fue presentado cumpliendo con la forma establecida para tal efecto; y que la recurrente cuenta con la personería y legitimación dentro del medio de impugnación, debido a que la promovente es la persona denunciada en el PES del que derivó el presente recurso, mismo que fue interpuesto de manera oportuna, conforme al artículo 381 BIS numeral 3 de la Ley Electoral; además, se cumplió con el requisito procesal de definitividad y no se advierten causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 Síntesis de agravios

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

- **Insuficiencia de la motivación para la imposición de medidas cautelares**, en virtud de que:

a. La autoridad responsable emitió un acuerdo sin proporcionar una motivación adecuada para justificar la necesidad de dar de baja las publicaciones y sitio web denunciados.

b. El acuerdo impugnado implica una violación a las exigencias de fundamentación y motivación establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que, la imposición de medidas cautelares debe cumplir con ciertos requisitos, como la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, irreparabilidad de la afectación y la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

c. El acuerdo impugnado carece de una apariencia del buen derecho porque la autoridad no tuvo certeza sobre la posible entrega de bienes, lo que llevó a una decisión anticipada y desinformada.

- **Desproporcionalidad de la medida cautelar**, toda vez que:

a) La autoridad asumió sin justificación que se entregaría un bien o una promesa a las personas, lo cual no estaba claro, y esto resultó en la orden de retirar la propaganda denunciada, así como la cancelación de la página de sitio web, teniendo como consecuencia un desbalance en la contienda electoral.

- **Violación al principio de legalidad**, ya que:

a) El acuerdo impugnado no cumple con los requisitos de validez porque considera incorrectamente que es necesario aplicar una medida cautelar en contra de un acto futuro de naturaleza incierta.

b) La medida va en contra del principio de legalidad, que exige que todas las autoridades actúen dentro del marco legal, evitando así arbitrariedades y asegurando un trato igualitario bajo la ley.

c) La autoridad no realizó un requerimiento de información a la denunciada para conocer en qué consistía la actividad, lo que rompió con el equilibrio procesal y electoral, ya que solo escuchó los argumentos de la parte denunciante.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Acuerdo impugnado.

En el acuerdo recurrido se ordena a Soledad Sánchez Mendoza, retire y/o ordene el retiro temporal e inmediato de las publicaciones de Facebook alojadas en la siguientes ligas electrónicas:

https://web.facebook.com/story_fbid=973166464810638&id=100063518799978&mibextid=qi2Omg&rdid=N1fV942GAcNxPdui

<https://web.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid02WpNGvJJ8Hq6APhYyKRissN2P7p5sW4AQSWaFdZwXTYDjGnB5hdCSdZAQsXnRbUFW>

Así como el retiro de manera temporal e inmediata del sitio web alojado bajo la siguiente liga electrónica:

<https://solsanchez.mx/>

Esto, hasta en tanto este Tribunal resuelva respecto al fondo del asunto y en su caso, determine en definitiva el estado que debe prevalecer sobre las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, bajo el razonamiento del Instituto, en el sentido de que, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, desde el momento en que se le ofertó la entrega de un bien económico a través de una rifa, esto genera un beneficio directo a quien resulte ganador del sorteo, y que por tanto, la denunciada y el partido Movimiento Ciudadano se presentan como benefactores mediante el otorgamiento de este tipo de bienes a los ganadores de la rifa, generando una afectación al principio de equidad en la contienda a través de la coacción o inducción del voto del electorado en el municipio de Hidalgo del Parral, siendo visible el beneficio que la ciudadanía que resulte ganadora obtendrá pues ello implicaría la posibilidad de obtener un bien económico de forma gratuita, lo que induce de manera ilegal el ánimo y la libertad del sufragio de las persona electoras.

Lo anterior, en contravención al principio de equidad en la contienda, dada la actualización de lo dispuesto en los artículos 209, párrafo 5 de la Ley General y 128, numeral 3) de la Ley Electoral.

Además, se apercibió a Soledad Sánchez Mendoza a fin de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se tomarían las medidas necesarias, aplicando, en su caso, el medio de apremio consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

5.2 Pretensión de la parte actora.

Con su escrito de impugnación, la parte recurrente busca que este Tribunal revoque la determinación combatida por medio de la cual se declararon procedentes las medidas cautelares dentro del PES de clave IEE-PES-148/2024 a fin de que se queden sin efectos las instrucciones ordenadas a la parte recurrente y por tanto, subsistan las publicaciones y sitio web que fueron sujetos de denuncia.

Así, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o, por el contrario, se debe revocar el acuerdo de medidas cautelares.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1.1 Debida fundamentación y motivación

Con el objetivo de satisfacer el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar todo acto que afecte la esfera jurídica de derechos humanos de las personas.

El artículo 16 de la Constitución Federal constriñe a todas las autoridades a fundar y motivar debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho, así como los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deben revestir de certeza y fuerza legal suficiente para emitir dicho acto.

Es por lo que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en los preceptos jurídicos que permitan expedirla y establecer la o las hipótesis normativas que generen su emisión, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.⁷

Además, es menester señalar que la falta de fundamentación y motivación consiste en la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras que la indebida

⁷ Véase, la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar dicho acto pero no corresponde al caso específico, objeto de decisión o bien, cuando no exista adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.⁸

Igualmente, cabe precisar que todas aquellas resoluciones deben contener, entre otros requisitos, los preceptos jurídicos (fundamentación) y razonamientos lógico-jurídicos (motivación) que sirvan de base para la resolución, de lo que se deduce que dicha determinación es lo que debe estar fundado y motivado, por lo que no existe una obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que se divide dicho acto de autoridad, sino que debe ser considerada como una unidad, por lo que basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar dicha solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.⁹

Al respecto, en el caso concreto es preciso analizar si el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, a través del cual se aprueba la procedencia de las medidas cautelares en el presente PES, reviste de una debida fundamentación y motivación.

6.1.2 Análisis de la indebida motivación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias

Como fue señalado en el apartado de la síntesis de agravios, la recurrente indica que el Instituto no proporcionó una motivación adecuada para justificar la necesidad de retirar la propaganda denunciada; aunado a que

⁸ Véase la jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127. Registro digital: 173565.

⁹ Véase la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

la medida cautelar carece de la apariencia del buen derecho porque el Instituto no tuvo certeza sobre la realización de la entrega de bienes en efectivo, lo que se traduce en una decisión lesiva llevada a cabo de manera anticipada.

El agravio deviene **infundado**, toda vez que el Instituto sí justificó la necesidad de la medida cautelar, además de atender a la dinámica del evento y, por consiguiente, a la correcta apreciación de la apariencia del buen derecho.


Al respecto, es preciso señalar que la naturaleza de la medida cautelar radica en ser un mecanismo de tutela preventiva, al constituir un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emita la resolución de fondo.



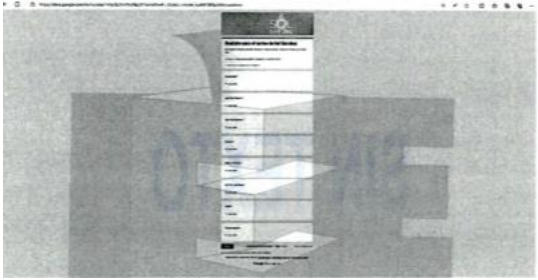
Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una evaluación **preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas. Si de este análisis preliminar resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna latente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que, en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, fundada y motivada, adoptada mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.¹⁰

¹⁰ Véase el expediente SUP-REP-25/2014.

Ahora bien, el Instituto consideró que, bajo un estudio preliminar de los hechos narrados y de los elementos obrantes en autos, existen indicios para sostener que la rifa denunciada, podría constituir un beneficio para la promovente, así como para el partido político que la postula, y por ende, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas respecto a las publicaciones en redes sociales y en una página web, en sede cautelar, pudieran ser consideradas como ciertas, para determinar la implementación de la medida cautelar solicitada. Para arribar a lo anterior, la Comisión atendió al contenido del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-298/2024; de la que obtuvo los indicios siguientes:

Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-298/2024	
Contenido de las publicaciones	Descripción de los elementos visuales
<p>1. Publicación en la red social facebook: https://www.facebook.com/SolSanchezMX/videos/3862320577348729</p> <p>Orador uno: “Hola, ¿Cómo están? Me han preguntado mucho por el tema de mi sueldo y quiero con este video aclararles sus dudas, ¿sabes que el sueldo del presidente municipal sale de nuestros impuestos?, yo quiero que la mayoría de esos recursos se vayan a mejorar las condiciones sociales de nuestra ciudad, por eso la forma más democrática es rifar mi sueldo mes con mes porque los impuestos los pagamos todos ya pueden entrar a mi página de Sol Sánchez punto MX para que puedan registrarse y participar.”</p> <p>Orador dos: PRESIDENTA, PRESIDENTA.”</p>	<p>[...] “Se aprecia un grupo de personas en el fondo de la imagen las cuales aparenta portar banderas de color naranja y en el enfoque central de la imagen se puede ver a una persona de supuesto género femenino, de tez clara y porta lo que aparenta ser una camisa blanca la cual tiene una leyenda del lado izquierdo que dice “Movimiento ciudadano”, junto con su logo y una gorra naranja”</p> 
<p>2. Publicación en la red social Facebook: https://web.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid02WpNGvJJ8Hq6APhYyKRissN2P7p5sW4AQSWaFdZwXTYDjGnB5hdCSdZAZqsXnRbUFW</p> <p>“¡Tú también tendrás la oportunidad de recibir este beneficio, una vez que asuma la presidencia! ❤️</p> <p>Regístrate en solsanchez.mx 🌞”</p>	<p>[...] “Se puede apreciar lo que aparenta ser un volante con la siguiente información: en el lado superior lleva como título “MI SUELDO ES PARA USTEDES”, debajo de ello se encuentra un recuadro blanco con numerales naranjas y letras negras el cual dice textualmente lo siguiente “1. INGRESA A SOLSANCHEZ.MX” “2. REGISTRA TUS DATOS EN EL FORMULARIO”, “3. ¡LISTO!”</p> <p>[...] “se puede ver a una persona aparentemente de género femenino de tez clara y cabello negro corto, la cual usa vestimenta de una aparente blusa blanca la cual parece llevar el logo de una águila color naranja [...] “seguido del texto “MI SUELDO ES PARA USTEDES” “REGISTRATE PARA PARTICIPAR EN EL SORTEO”. Por último, con un recuadro naranja con letras blancas el cual dice “Regístrate”, para finalizar en la parte inferior de la imagen podemos ver las siguientes leyendas: “PRESIDENTA SOL SÁNCHEZ”, “MOVIMIENTO CIUDADANO”, y “MENSAJE PROMOCIONAL DE CAMPAÑA” [...]</p>

	
<p>3. Liga electrónica:</p> <p>https://solsanchez.mx</p>	<p>[...]“una persona de aparente género femenino de tez clara, cabello oscuro la cual aparentemente usa una camisa color blanca, con un logo que aparenta ser un águila con una serpiente en el pico, y a un costado de esta se aprecia lo que es un logo el cual dice lo siguiente “PRESIDENTA SOL SÁNCHEZ” y “SOY SOL TÚ YA ME CONOCES” [...] “debajo de ellas se puede apreciar el siguiente texto: “MI SUELDO ES PARA USTEDES” “Regístrate para participar en el sorteo”, en la parte inferior de esta página se encuentra un recuadro color naranja con letras blancas el cual dice “Regístrate”[...]</p> <p>“Por otro lado, si pulsamos el recuadro que dice “Regístrate” este mismo nos redirige a una página [...] “el cual dice lo siguiente: “SOY SOL TÚ YA ME CONOCES”, el siguiente recuadro es de fondo blanco el cual dice “Registro para el sorteo de Sol Sánchez” [...] “Seguido de esto se puede ver lo que aparenta ser un formulario de diversas preguntas” [...] “finalizando en la parte inferior de esta página con un recuadro rojo con letras blancas el cual dice “Enviar” [...]</p>  

Además que, de conformidad con el oficio identificado con la clave I-IEE-DEPPP-765/2024, mismo que fue señalado en el acuerdo de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias se allegó de la solicitud de registro de candidatura de Soledad Sánchez Mendoza.¹¹

¹¹ Visible en el reverso de la foja 43 del expediente.

Asentado lo anterior, el Instituto razonó que la conducta denunciada se configura cuando existe una entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, lo cual está estrictamente prohibido a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Para concluir que, en el caso en concreto, a manera de desglose del tipo de la infracción señalado, se actualizan los elementos de su diseño normativo de la siguiente forma:

- **La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas).** En el caso el elemento se actualiza en sede cautelar por la publicación realizada en su cuenta de Facebook a través de la cual se invita a la ciudadanía a registrarse en el sitio web de la denunciada, para participar en una rifa del sueldo que gane como presidenta municipal de Hidalgo del parral. Lo anterior, aunado al hecho de que la denunciada es candidata a un cargo de elección popular, que a la fecha se encuentra en periodo de campaña y la comunicación cumple con las características de ser propaganda electoral, al buscar atraer adeptos a su plataforma política y convencerlos de la misma para obtener su voto.
- **Se oferte o se entregue algún bien.** En este caso se actualiza preliminarmente el supuesto pues en el vídeo y de la transcripción de este, así como la publicación de la red social Facebook se observa a quien presumiblemente es la denunciada, Soledad Sánchez Mendoza, expresando lo siguiente: “Hola, ¿Cómo están? Me han preguntado mucho por el tema de mi sueldo y quiero con este video aclararles sus dudas, ¿sabes que el sueldo del presidente municipal sale de nuestros impuestos?, yo quiero que la mayoría de

esos recursos se vayan a mejorar las condiciones sociales de nuestra ciudad, por eso la forma más democrática es rifar mi sueldo mes con mes porque los impuestos los pagamos todos ya pueden entrar a mi página de Sol Sánchez punto MX para que puedan registrarse y participar.” “Tú también tendrás la oportunidad de recibir este beneficio, una vez que asuma la presidencia! ❤️”
“Regístrate en solsanchez.mx”

Esta manifestación evidencia la oferta de un beneficio a la ciudadanía que atienda el mensaje emitido como propaganda electoral.

- **Que tal beneficio sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.** Al respecto se verifica el elemento ya que del contenido de las tres ligas electrónicas inspeccionadas por funcionario electoral habilitado con fe pública en el acta IEE-DJ-OE-AC-298/2024, se habla de la rifa mensual del sueldo como presidenta municipal, generando un beneficio directo al momento en el que se actualice la rifa en especie, al constar de la oportunidad de obtener un beneficio económico.
- **Que la oferta o entrega sea a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.** En el caso se habla de una rifa a través del cual se entregará el sueldo como presidenta municipal.
- **Que la oferta o entrega sea por sí o interpósita persona.** Al respecto, la persona que presuntamente oferta los bienes que se entregarán en la rifa es la propia denunciada Soledad Sánchez Mendoza.

- Que la conducta sea realizada por partidos políticos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. En el caso, se verifica el elemento ya que la persona que presuntamente oferta los bienes que se entregarán en la rifa es la propia denunciada Soledad Sánchez Mendoza, quien cuenta con el carácter de candidata a la alcaldía de Hidalgo del Parral y partido político Movimiento Ciudadano. Además, está acreditado que en el vídeo y la publicación en la red social Facebook aparece lo que presumiblemente es el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, tal como se muestra a continuación:



Por otra parte, la responsable consideró que de acuerdo con los indicios precisados resultaba evidente que la oferta de la rifa previamente mencionada, implicaría un beneficio prohibido, en términos de los artículos 209, párrafo 5) de la Ley General; y 128 numeral 3) de la Ley Electoral, circunstancias, que al menos, en forma preliminar acreditaban, la oferta y/o entrega de los bienes que obtendrían las personas ganadoras.

Como puede advertirse, el Instituto realizó el análisis preliminar de los elementos que componen el tipo de infracción establecido en el artículo

128 de la Ley Electoral del Estado, para lo cual razonó la forma en que se actualizaban los puntos siguientes:

- La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas);
- Se oferte o entregue algún bien;
- Que tal beneficio sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, y
- Que la conducta sea realizada por partidos políticos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Asimismo, se observa que, en el estudio de los elementos titulados “La entrega de cualquier tipo de material” y “Se oferte o entregue algún bien”, se abordó en forma específica la dinámica de la rifa denunciada, en el sentido de que se envió la invitación, a través de la red social Facebook a la participación a un formulario de registro, mediante el cual se accedería a participar en la rifa del sueldo mensual de la presidencia municipal, pues incluso se razonó que la denunciada –sobre quien también se acreditó su calidad de candidata– anunció en sentido literal: *“Por eso la forma más democrática es rifar mi sueldo mes con mes porque los impuestos los pagamos todos, ya pueden entrar a mi página de Sol Sánchez punto MX para que puedan registrarse y participar”*.

Además, resulta inconcuso que el Instituto efectivamente estableció la dinámica del evento denunciado, esto es, la relativa a una rifa del sueldo que recibiría la candidata en caso de ser electa como presidenta municipal, convocado por ella misma. Asimismo, la responsable justificó la necesidad de retirar la propaganda denunciada, esto es, la invitación a la participación de una rifa, pues preliminarmente se obtuvo que ello podría vulnerar la prohibición dispuesta en el artículo 128 de la Ley.

Bajo la panorámica expuesta, se considera que la autoridad cumplió con las exigencias establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues la misma fundó y motivó debidamente el acuerdo

impugnado, toda vez que, se citaron los preceptos normativos en los que se apoyó el mismo y las razones que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal estima que el agravio que se estudia deviene **infundado**.

6.1.3 Sobre la naturaleza de las medidas cautelares

Respecto a las medidas cautelares, la Sala Superior¹² ha establecido que forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.

A su vez, que la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la **tutela preventiva**, como una **manifestación de la tutela diferenciada** que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de

¹² Véase la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

precaución **para disipar el peligro de que se realicen conductas que contravengan a la normatividad.**

De tal suerte que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por lo anterior se advierte que los elementos que la autoridad responsable debe analizar para emitir su pronunciamiento son:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- c) **La irreparabilidad de la afectación; y**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

Lo anteriormente expuesto, obliga a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las posiciones enfrentadas, a saber, requiriendo una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad o indicio, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral.

Al respecto, la imposición de medidas cautelares sólo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, ya que su objeto es reestablecer de manera transitoria el

ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente la situación que se denuncia de antijurídica, para así, evitar la consumación de algún daño de imposible reparación.

Así mismo, la SCJN ha determinado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales, caracterizadas por ser accesorias y tramitadas en plazos breves, con la finalidad de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, siendo tales medidas dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima pueda sufrir un menoscabo, resultando en un instrumento, que busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.¹³

6.1.4 Principio de equidad en la contienda electoral

La equidad se considera un principio fundamental de los sistemas democráticos modernos, donde el acceso a los cargos de elección popular se basa en la competencia entre diversas fuerzas políticas para ganar el voto de la ciudadanía. Este principio es especialmente relevante en el ámbito electoral, ya que busca garantizar que todos los participantes en la elección, tanto partidos como candidatos, tengan condiciones iguales desde el inicio hasta el final de la contienda.

En el sistema electoral vigente existe una constante actividad legislativa tendiente a salvaguardar la equidad en la contienda comicial, como principio rector de la materia electoral.

El motivo de esta actividad es precisamente la protección y garantía de la equidad de la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral. Se ha instituido como un presupuesto y fundamento de la libertad de elección, evitando que los participantes en la competencia

¹³ Véase la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 21/98, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

obtengan ventajas indebidas derivadas de posibles situaciones de dominio político, social o económico.

La equidad se ha convertido en un principio rector en este ámbito, dando contenido a los derechos de los participantes y sirviendo de base para las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, con el objetivo de prevenir el uso de influencias indebidas sobre el electorado aprovechando situaciones de ventaja.

6.1.5 Análisis de la desproporcionalidad de la medida cautelar invocada por la recurrente

La recurrente expresa que, la medida impuesta sobre la suspensión de las páginas relativas a la invitación al registro de la rifa denunciada es desproporcionada puesto que la autoridad asumió la conclusión de que se entregaría un bien durante las elecciones, sin embargo indica que el hecho denunciado fue un acto que pudiera acontecer solo en caso de resultar ganadora.

El agravio resulta **inoperante**, ya que no proporciona los elementos que integren una causa de pedir, como se expone enseguida.

En relación con la expresión de agravios, la Primera Sala de la SCJN, ha sostenido que, si bien para el estudio de los agravios o conceptos de violación, es suficiente con expresar la causa de pedir, tal circunstancia no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹⁴

Ahora bien, del agravio en estudio, esta autoridad advierte que no se expresan las razones relativas al por qué la actora considera que la

¹⁴ Véase Jurisprudencia de clave 1a./J. 81/2002, con registro digital 185425 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

imposición de la medida cautelar carece de proporcionalidad, pues solo afirma que la autoridad asumió que se entregaría dicho bien, adoleciendo la apariencia del buen derecho, sin precisar las causas y motivos que generan la desproporcionalidad que invoca, a fin de que este Tribunal pueda realizar el estudio respectivo.

Es por lo que, ante la escasez de argumentos con relación a la falta de proporcionalidad de la medida cautelar impuesta, este órgano jurisdiccional concluye que el agravio es **inoperante por insuficiente**.

6.1.6 Principio de legalidad

El principio de legalidad implica que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto en la ley.¹⁵

Dicho principio se encuentra expresamente contenido en el artículo 41, base VI de la Constitución Federal, el cual significa que todos los actos de autoridad que sean emitidos deben estar sujetos a lo dispuesto en la ley, cualquiera que fuese su contenido.

Bajo el paradigma del Estado Constitucional Democrático de Derecho, el principio de legalidad implica que todo acto de autoridad sea emitido en acatamiento a la ley, pero a su vez de los contenidos tanto formales como sustanciales comprendidos en la Constitución, lo que implica que la ley debe respetar ante todo, los derechos fundamentales incluidos en la Carta Magna, así como los principios encerrados en ella

Es por ello, que cobra particular relevancia para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, que se cuenten con las garantías para asegurar que toda ley sea emitida de conformidad con la norma suprema del país.¹⁶

¹⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 21/2001, cuyo rubro es: "Principio de Legalidad Electoral.", en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 234 y 235.

¹⁶ Montoya Zamora, Raúl, "Principios del Derecho procesal electoral". Ubijus. México. 2017. P.76.

La SCJN ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.¹⁷

De ahí que, la trascendencia del principio de legalidad radica en que la actuación de las autoridades electorales debe encontrarse en estricto apego a la Constitución y la ley, a fin de tutelar derechos fundamentales que podrían verse afectados por las personas.

6.1.7 Análisis de la violación al principio de legalidad

Respecto a este principio, la parte recurrente señaló que el acuerdo impugnado no cumple con los requisitos de validez porque considera incorrectamente que es necesario aplicar una medida cautelar en contra de un acto futuro de naturaleza incierta, y que, por tanto, la medida va en contra del principio de legalidad.

Además que, la autoridad no realizó un requerimiento de información a la denunciada para conocer en qué consistía la actividad, lo que rompió con el equilibrio procesal y electoral, ya que solo atendió los argumentos de la parte denunciante.

El agravio deviene **infundado**, toda vez que, este Tribunal estima que existieron elementos suficientes para considerar que la propaganda que contenía la invitación a participar en la rifa denunciada podía trastocar el principio de la equidad en la contienda electoral, incluso bajo un análisis preliminar.

¹⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”

En principio es importante enfatizar que, las medidas cautelares se enfocan a conservar la materia de controversia, así como garantizar su existencia. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, como lo es, evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; ello con el fin de que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.¹⁸

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una posible afectación **de inminente producción**, en tanto se sigue el procedimiento o proceso en el que se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Asimismo, la adopción de medidas cautelares sólo procede en relación con conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, ya que su objeto es reestablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente la situación que se denuncia de antijurídica, para así, **evitar la generación de daños irreparables**.

Conforme a ello, siempre que existan elementos o evidencias suficientes de los que se derive la posibilidad real de que se pueda generar una lesión a un derecho o violación del ordenamiento jurídico, **deben anticiparse o removerse las causas de un acto lesivo de inminente realización**.

En el caso en particular, cabe precisar que se encontraron elementos suficientes para suspender las publicaciones denunciadas, ya que la ilicitud de la conducta radicó en el ofrecimiento de un premio; luego, incluso la mera promesa o posibilidad de obtener la dádiva actualiza la probable prohibición establecida en el artículo 128 de la Ley Electoral, aún en un estudio preliminar y superficial de la afectación.

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REP-313/2024 y ACUMULADO.

Es así que la mera invitación a registro para acceder a participar en la rifa, hubiese actualizado una violación a la normativa electoral y puesto en peligro la libertad de sufragio y el principio de equidad de la contienda en beneficio de la candidata postulada por Movimiento Ciudadano y dicho partido.

Luego, conforme a lo razonado en el acuerdo combatido, el Instituto observó la existencia de elementos suficientes para considerar al evento de la rifa de realización inminente; esto al atenderse a los elementos circunstanciales siguientes:

Circunstancias que se desprenden de los indicios	
Modo	Rifa mensual de sueldo de la Presidencia Municipal
Tiempo	Durante la campaña electoral se realizaría el registro para participar en el sorteo mediante el cual, una vez que se consumare la elección de Soledad Sánchez Mendoza como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, se rifaría su sueldo.
Lugar	A través de la página electrónica https://soledadsanchez.mx

De tal suerte que en el caso que nos ocupa, el hecho de invitar a registrarse a una rifa para la posible entrega de bienes en efectivo, no era un hecho de realización incierta en cuanto a su ocurrencia, puesto que se estaba suscitando durante el periodo de campaña electoral, y no así de alguna obligación que lo volviera condicional. Por lo tanto, tras un análisis en sede cautelar, el Instituto dispuso de indicios suficientes para anticipar el registro a una rifa para la posible entrega de dádivas, siendo que con su ejecución se hubiesen vulnerado los principios de equidad en la contienda y de libertad del sufragio, sin cumplir la medida cautelar con su objetivo primordial, esto es, evitar la producción de un daño irreparable para las partes y la sociedad.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no resultaba necesario que la responsable realizara algún tipo de requerimiento de información respecto a la invitación de la citada rifa o de la propiedad de

la cuenta de redes sociales y/o página web, al consistir, de manera preliminar esta invitación en una conducta que reúne los elementos esenciales para dictar la medida cautelar de mérito.

En las relatadas condiciones, al resultar por una parte **infundados**, y por otra, **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en el expediente de clave **IEE-PES-148/2024**.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a Soledad Sánchez Mendoza.
- b) **Por oficio** a:
 - **La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;**
 - **Partido Acción Nacional; y**
 - **Partido Movimiento Ciudadano.**
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-222/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe.**